



## Resolución Gerencial Regional

N° 114-2024-GRA/GRTPE

### GOBIERNISTA

El Informe de Precalificación N° 0089-2024-GRA/GRTPE de fecha 09 de septiembre del 2024, por el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO**, por los indicios de falta disciplinaria contenidos en el expediente N°3914457, y sus antecedentes, y;

### II. CONSIDERANDO

#### PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

**CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO**, con DNI N° 30760045, al momento de los hechos se desempeñó en el cargo de Asesor Legal de la Gerencia Regional De Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, con dirección en Urb. San Martín de Socabaya Calle Chachapoyas 404-A, distrito de Socabaya, provincia y región Arequipa.

#### SEGUNDO: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

##### Hechos materia de investigación

Con fecha 16 de octubre del 2023 es remitida a esta oficina de Secretaria Técnica por parte del Despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para que conforme a las atribuciones que la norma nos otorga, se dé trámite correspondiente al escrito presentado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, con la sumilla "comunica irregularidades" el mismo que refiere lo siguiente: [...] Que el servidor Carlos Salas Castro, Abogado delegado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, en el proceso seguido por el actual alcalde de Paucarpata Marco Antonio Anco Huarachi (expediente 01656-2023-0-0401-JR-LA-06) ha apelado de manera extemporánea la sentencia N° 199-2023-6JET la misma que en consecuencia ha quedado firme en beneficio del demandante (en el cargo de Director de Empleo con reserva de plaza) y sin opción para la entidad de continuar el proceso judicial en segunda instancia, hechos que deberán ser tipificados adecuadamente de acuerdo al principio de tipicidad de las infracciones de carácter general y consiguientemente con arreglo a los reglamentos normativos en los cuales se precisan las funciones concretas incumplidas [...]

2.2

En el proceso interpuesto por el servidor Marco Antonio Anco Huarachi quien fuera elegido por elección popular alcalde del distrito de Paucarpata por voto popular; demanda en contra de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa proceso recaído en el Expediente 01656-2023-0-0404-JR-LA-06 ventilado en el Sexto Juzgado de Trabajo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el mismo que el servidor Carlos Enrique Salas Castro, el encargado de la oficina de Asesoría Legal de la Entidad y Abogado Delegado de





## Resolución Gerencial Regional

N° 114-2024-GRA/GRTPE

Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, presentó el escrito de apelación de manera extemporánea (fuera del plazo) en contra de la Sentencia N° 199-2023-6JET, contenida en la Resolución Nro. 5 de fecha veintiséis de mayo del 2023, notificada el 30 de mayo del 2023 que declara fundada la demanda en consecuencia declaró la nulidad de la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación de fecha 01 de febrero del 2023, ordenando que la entidad demandada a través de funcionario competente, cumpla en el plazo de cinco días con emitir resolución que otorgue al demandante licencia sin goce de remuneraciones de su relación laboral derivada de su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, desde el 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2026, en tanto se encuentre ejerciendo el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, ello por haberse reconocido por la misma entidad la naturaleza indeterminada, que fue notificada el 30 de mayo del 2023, solicitando interrupción de plazo procesal ante la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor, quien alego haber sido diagnosticado con bronquitis aguda acompañando certificado médico en especie valorada N° 0091592 suscrito por la médico Nilda Luz Palma;

2.3 Con fecha 03 de julio de 2023, mediante la Resolución N° 08-2023 en el proceso judicial antes mencionado, suscrita por el magistrado Elio Vásquez Duval, en la cual se resolvió declarar infundado el pedido de interrupción de plazo procesal solicitado por el recurrente, asimismo declarar inadmisibles de plano por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el recurrente en contra de la Sentencia N° 199-2023-6JET de fecha 26 de mayo de 2023, siendo que el pedido de interrupción fue solicitado alegando el supuesto hecho de fuerza mayor insuperable o irresistible (bronquitis aguda) alegada por el servidor Carlos Enrique Salas Castro para solicitar la interrupción del plazo procesal de apelación, no meritó por parte de la doctora Nilda Luz Palma Chambilla (de la Micro Red San Martín de Socabaya, quien emitió el certificado médico N° 0091592, la recomendación de descanso médico absoluto; razón por la cual de lo cual el Asesor Legal asistió a laborar, conforme se puede corroborar en los partes de asistencia diarios en lo que se registró la asistencia de Carlos Enrique Salas Castro al centro laboral.

2.4 Según el Informe 663-2024-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 16 de agosto del 2024 información que solicitó esta oficina sobre el ingreso y salida a la Entidad de los días 05, 06 y 07 de junio del 2023 da cuenta que el servidor Carlos Enrique Salas Castro asistió a laborar a la Entidad, como lo había descrito la denuncia, cuando supuestamente se encontraba con descanso médico por los días arriba señalados, siendo el siguiente detalle:

### 1. Fecha 05 de junio del 2023

HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA



## Resolución Gerencial Regional

N° 114-2024-GRA/GRTPE

07:51:54

16:38:43

### 2. Fecha 06 de junio del 2023

HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
12:01:54	16:46:58

### 3. Fecha 07 de junio del 2023

HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
12:51:15	15:31:21

Se precisa que la hora señalada es la hora de ingreso de la comisión de servicios. Del día 6 de junio del 2023 fue a las 12.01.03 al ser consignado como permiso programado se considera como hora de ingreso a 7:30 am. Por otro lado, referente al día 7 de junio del 2023 fue a las 12.51.15 al ser consignado como permiso programado se considera como hora de ingreso a 7:30 am.

#### 2.5 Se tienen los medios probatorios que se detallan a continuación:

- RESOLUCIÓN Nro. 02 DEL 6TO JUZGADO DE TRABAJO de fecha 09 de mayo de 2023.
- RESOLUCIÓN Nro. 05 SENTENCIA N°199-2023-6JET de fecha 26 de mayo del 2023.
- RESOLUCIÓN Nro. 06 de fecha 21 de junio de 2023.
- RESOLUCIÓN Nro. 07 de fecha 03 de julio de 2023.
- RESOLUCIÓN Nro. 08 de fecha 13 de julio de 2023.
- PARTE DIARIO DE ASISTENCIAS de fecha 05 de junio de 2023.
- ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA APELACIÓN con fecha 07 de junio de 2023.

- INFORME N° 639-2024-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 05 de agosto del 2024.
- INFORME N° 663-2024-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 16 de agosto del 2024.

### TERCERO: NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

3.1. Que, de los hechos descritos y los medios probatorios obtenidos a través de las diligencias preliminares ordenadas por este Órgano Instructor, se ha identificado





## Resolución Gerencial Regional

N° 114-2024-GRA/GRTPE

GOBI

al servidor *Carlos Enrique Salas Castro* como presunto responsable de haber incurrido en falta administrativa disciplinaria.

GERENCIA  
DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO

Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, para el presente caso las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el D.S. N° 40-2014-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley N° 27444, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Reglamento Interno de Servidores Civiles. Así en el presente caso se imputa la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el literal “q” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra dice:

GOBI

“(…)**q**) *Las demás que señale la ley*”.



3.3. Así pues, los hechos expuestos respecto de la conducta del servidor *Carlos Enrique Salas Castro*, en su condición de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, al momento de ocurridos los hechos que configuraría la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 y 5 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

GOBI

“(…)

### Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servicio público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(…)

#### **2. Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho y ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(…)





## Resolución Gerencial Regional

N° 114-2024-GRA/GRTPE

### 5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)

### Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

### 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto la función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)

### CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA RECOMENDACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

4.1 El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son inviolables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

4.2 En lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo





## Resolución Gerencial Regional

### N° 114-2024-GRA/GRTPE

órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto e otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

4.3 Que, conforme a los hechos descritos y a la documentación obrante en el expediente de la referencia se tiene que el servidor Carlos Enrique Salas Castro como Jefe de la Oficina de Asesoría Legal/Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, al momento de la comisión de los hechos, le asistiría la responsabilidad de carácter disciplinario descrita en el inciso q) del artículo 35° de la Ley N° 30057, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 y 5 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

4.4 En principio, corresponde señalar que los hechos materia de la presente versan respecto a que durante el periodo en que el servidor Carlos Enrique Salas Castro se desempeña como Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa se presentó una irregularidad en la defensa jurídica de un proceso judicial en el que la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es parte, defensa jurídica que se le asignó en mérito a la delegación de facultades que le fueron conferidas por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Arequipa, previamente y durante la comisión de los hechos.

4.5 Ahora bien, a efecto de realizar un examen adecuado de la responsabilidad que le asiste al servidor Carlos Enrique Salas Castro por la presunta comisión de la falta 4.4 "(...) q) Las demás que señale la ley", con remisión a la Ley del Código de Ética de la Función Pública en el numeral 2 y 5 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7°, por lo que de la narración de los hechos descritos se realizará un análisis pormenorizado del desempeño de las labores encomendadas al investigado.

4.6 Para ello, en primer lugar, conforme al Informe N° 639-2024-GRA/GRTPE-0A-KMNV, el servidor Carlos Enrique Salas Castro, desde el 01 de octubre del 2019 hasta la actualidad ha mantenido un vínculo laboral con esta Institución; es decir, dentro de dicho periodo se ha desempeñado en el cargo de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, lo cual significa







## Resolución Gerencial Regional

N° 114-2024-GRA/GRTPE

que el servidor investigado se encontraba dentro de los alcances del Régimen Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el mes de junio del año 2023 a la actualidad (mes dentro del cual fueron desplegados los hechos materia de la presente investigación).

4.7 Por lo descrito, se tiene que al servidor Carlos Enrique Salas Castro le fueron delegadas las facultades para el ejercicio de la defensa jurídica de la institución, por cuanto a través del oficio fue informado de las responsabilidades que asumía al desempeñar dicho cargo, coligiéndose que dichas facultades le era encomendada por el hecho de estar a cargo de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

4.8 En el presente caso, dada la delegación de procesos y siendo el responsable de la defensa jurídica en los procesos judiciales en los que la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa constituye parte procesal, el servidor Carlos Enrique Salas Castro se encontraba en la obligación de realizar toda la actuación procesal para la defensa de la entidad, dentro de los plazos correspondientes y conforme lo demande cada proceso judicial. Sobre ello, es menester indicar que tras la revisión efectuada al expediente judicial que data del año 2023, este se encontraba en trámite y posteriormente concluyó mediante sentencia cuando el investigado se desempeñaba como asesor legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, percatándose que el servidor investigado no actuó de manera responsable, ya que realizó actuaciones procesales de manera extemporánea, omitiendo desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, reflejando falta de respeto a la función pública, así como la falta de probidad en el actuar del servidor.

4.9 Entonces, el servidor Carlos Enrique Salas Castro, Abogado delegado de Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, en el proceso seguido por el alcalde del distrito de Paucarpata, Marco Antonio Anco Huarachi (expediente 01656-2023-0-0404-JR-LA-06), presentó recurso de apelación de manera extemporánea en contra de la Sentencia N° 199-2023-6JET, contenida en la Resolución Nro. 05, la misma que quedó consentida, ya que fue notificada el 30 de mayo de 2023; por tanto, el plazo para apelar la sentencia vencía el 06 de junio de 2023, ello se puede apreciar a continuación en la búsqueda realizada en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales:







# Resolución Gerencial Regional

N° 114-2024-GRA/GRTPE

**NOTIFICACIÓN 2023-0088083-JR-LA**

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO

Destinatario:

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA REPRESENTADA POR PROCURADORA PBLICA ADJUNTA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Anexos:

RES. 05 - COPIA DE SENTENCIA

Días en Juzgado

Fecha de Resolución:	26/05/2023	
Notificación Impresa el:	26/05/2023	días*(0)
Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:	29/05/2023	días*(3)
Recepcionada en la central de Notificación el:	29/05/2023	días*(3)

Días en central de notificación

Notificación al destinatario el:	30/05/2023	días*(4)
----------------------------------	------------	----------

4.10 Asimismo, se tiene el servidor en su condición de abogado delegado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, consignó conjuntamente con el escrito de apelación que se encontraba con descanso médico prescrito mediante certificado médico suscrito por la médico Nilda Luz Palma Chambilla, quien recomendó tratamiento y descanso médico desde el 05 de junio al 07 de junio de 2023 (tres días) razón por la que el servidor solicitó la interrupción del plazo procesal para presentar el recurso de apelación. Y así poder justificar la presentación fuera de plazo.

4.11 Por otro lado, mediante Informe N° 663-GRA/GRTPE-OA-KMNV, de fecha 13 de agosto de 2024, se informó que el servidor Carlos Enrique Salas Castro, el día 05 de junio de 2023 asistió a laborar a la entidad a horas 07:51 am y salió a las 04:38 pm. Por otro lado, el día 06 de junio de 2024, el servidor solicitó permiso programado por comisión de servicios para asistir a una reunión Comisionado sobre Deuda Social, considerándose como hora de ingreso las 07:30 am y la marcación de la hora de salida a las 16:46 pm. Finalmente, el día 07 de junio de 2023, también solicitó permiso por comisión de servicio, teniendo como hora de ingreso las 07:30 am y la marcación de la salida a las 17:31. Por lo que, se puede deducir que el servidor asistió a su centro laboral de manera regular, asistió a una reunión por el motivo de la deuda social representando a la Entidad. Dejando de lado el principio de veracidad dado que asistió a laborar a la institución pese a supuestamente encontrarse con descanso médico.

4.12 En ese sentido, se tiene que el servidor investigado no habría realizado las actuaciones correspondientes para la defensa jurídica de la Gerencia Regional de trabajo y promoción del empleo, lo cual resulta reprochable, ya que se evidenciaría la





## Resolución Gerencial Regional

N° 114-2024-GRA/GRTPE

desidia y la falta de diligencia en las labores encomendadas, así pues se aprecia un desinterés en el resultado del proceso ya que no interpuso el recurso de apelación, resultando censurable la conducta del servidor ante la inacción en la defensa jurídica del Estado.

### QUINTO: POSIBLE SANCIÓN:

- 5.1 De acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del punto 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando se concluya la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil.
- 5.2 En este sentido la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, recomienda para el servidor Carlos Enrique Salas Castro una sanción a título de propuesta que sería la **SUPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 01 DÍA HASTA LOS 90 DÍAS CALENDARIOS**, la cual será determinada por el jefe inmediato conforme lo establece el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, es decir por este Órgano Instructor.
- 5.3 Que, para recomendar la sanción se ha considerado en el presente caso que concurre las condiciones establecidas en el literal q) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y lo establecido en el fundamento 90 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, siendo preciso señalar:

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor <b>CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO</b>
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	El servidor ha quebrantado la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con probidad en el desempeño de sus funciones. Asimismo, habría afectado los intereses de la entidad, causando así un perjuicio económico. En ese sentido existe grave afectación a la institución, la misma que se materializa por medio de la afectación económica, ya que debido a la conducta omisiva del servidor quedó consentida la sentencia N° 199-2023-6JET, la cual declara fundada la demanda contencioso administrativa





## Resolución Gerencial Regional

N° 114-2024-GRA/GRTPE

	<p>interpuesta por Marco Antonio Anco Huarachi, ordenando que la entidad a través de funcionario competente, cumpla en el plazo de 05 días con emitir resolución que otorgue al demandante licencia sin goce de remuneraciones de su relación laboral derivada del Contrato Administrativo de Servicios a plazo indeterminado, desde el 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2026, en tanto se encuentre ejerciendo al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, ocasionándose así un perjuicio económico a la entidad, ya que el Contrato Administrativo de Servicios N° 110-2022-GRA/GRTP fue emitido con causales de nulidad, asimismo no se cuenta con el presupuesto que se deberá destinar para sustentar la plaza.</p>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta, ni que haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	A la fecha de la comisión de la falta, el servidor Abogado Carlos Enrique Salas Castro de profesión Abogado tenía la condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica "Asesor Legal" de la G.R.T.P.E. con dos servidores a su cargo, cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma (en gran parte) la posibilidad de error, pues la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción iuris tantum, en donde se tiene en cuenta que el infractor es un profesional o lego en una materia, por lo cual se presume que efectivamente debía conocer la normativa que regula sus funciones y actuar con la diligencia debía en el ejercicio de estas.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	En el presente caso de debe tener en cuenta que el actuar omisivo del servidor investigado se dio en circunstancias en que él debía procurar desarrollar sus funciones a cabalidad, ya que teniendo a su cargo la defensa legal de los







## Resolución Gerencial Regional

N° 114-2024-GRA/GRTPE

	expedientes judiciales en los que la entidad es parte (en mérito de la delegación de facultades que le fueron conferidas por distintos oficios emitidos por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa).
e) La concurrencia de varias faltas.	No aplica
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se aprecia que el servidor haya actuado con más implicados en la comisión de la falta.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	De la revisión de los actuados se aprecia la reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta	De la revisión de los actuados se aprecia la continuidad en la comisión de la falta en varios procesos judiciales recaídos en los expedientes tramitados por la Oficina de Asesoría Legal y que la entidad es parte procesal.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	De la revisión de los actuados no se aprecia beneficio ilícitamente obtenido.
j) Naturaleza de la infracción	La naturaleza de la infracción es sumamente reprochable dado que se trata de la vulneración de la ley de Ética de la Función Pública.
k) Subsanación voluntaria	No se configura este supuesto.
l) Intencionalidad en la conducta del infractor	Se observa que el servidor sí actuó con intencionalidad.
m) Reconocimiento de la responsabilidad	Se aprecia que el servidor disciplinado no ha reconocido su responsabilidad; sin embargo, cuenta con un antecedente por la misma falta.

### 5.5 De la Graduación de la Sanción:

Sobre el particular, se debe indicar que uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las Entidades, es el principio de razonabilidad<sup>1</sup>, el cual hace

<sup>1</sup> TUO de la Ley N° 27444, Artículo 246°:

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades esta reglada adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





## Resolución Gerencial Regional

N° 114-2024-GRA/GRTPE

referencia a que al momento de ejercer dicha potestad, la autoridad debe estar atenta a evitar los dos extremos agraviantes de este principio: "la *infrapunición* y el *exceso de punición*. El primer defecto está constituido por la *punición diminuta* o *pequeña* que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal que pueda reparar (...). La autoridad administrativa debe estar atenta a que esta situación no se produzca, para lo cual deberá graduar convencionalmente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales (...). El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar es la *punición arbitraria* o *exceso de punición*<sup>2</sup>".

### SEXTO: SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada este despacho no considera necesario la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento respectivamente.

### SÉTIMO: IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, corresponde según el artículo 93°<sup>3</sup> del reglamento de la Ley SERVIR que el **ÓRGANO INSTRUCTOR** correspondería a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

### OCTAVO: SOBRE LOS DESCARGOS

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante el Despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, en calidad de Órgano Instructor dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". TOMO II, Lima, 2019, p. 963.

<sup>3</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:  
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.





## Resolución Gerencial Regional

N° 114-2024-GRA/GRTPE

### NOVENO: SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACITOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder a su expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

Que, por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR

### III. SE RESUELVE :

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso administrativo disciplinario al servidor **CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO**, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificado como tal en el inciso "(...)q) Las demás que señale la ley" del Servicio civil (Ley 30057) por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 y 5 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública a quien le correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE CINCUENTA DIAS (50) CALENDARIOS.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer se notifique con la presente Resolución al servidor **CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO** para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los 18 días del mes de setiembre del dos mil veinticuatro.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Paullu*  
Abg. Cochirón, M. Rodríguez Torreblanca

Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Doc.: 7396853  
Exp.: 3914457